



COMISIÓN DE PREVENCIÓN
DEL BLANQUEO DE
CAPITALES E
INFRACCIONES
MONETARIAS

CATÁLOGOS
EJEMPLIFICATIVOS DE
OPERACIONES DE
RIESGO DE
BLANQUEO DE
CAPITALES Y
FINANCIACIÓN DEL
TERRORISMO

**SECTORES DE
JOYERÍA,
PIEDRAS Y
METALES
PRECIOSOS,
ARTE Y
ANTIGÜEDADES**



Introducción y marco normativo

La Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, establece la condición de sujetos obligados para las personas físicas o jurídicas que comercien profesionalmente con joyas, piedras o metales preciosos, así como con objetos de arte o antigüedades.

Esta condición de sujetos obligados conlleva el deber legal de cumplir con una serie de obligaciones en materia de prevención de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo que se detallan en dicha Ley y en las disposiciones reglamentarias de desarrollo.

Entre estas obligaciones, el artículo 17 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, establece que los sujetos obligados examinarán con especial atención cualquier hecho u operación, con independencia de su cuantía, que, por su naturaleza, pueda estar relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, reseñando por escrito los resultados del examen. En particular, los sujetos obligados examinarán con especial atención toda operación o pauta de comportamiento compleja, inusual o sin un propósito económico o lícito aparente, o que presente indicios de simulación o fraude.

Esta obligación legal también implica que los sujetos obligados, al establecer las medidas de control interno a que se refiere el artículo 26, concretarán el modo en que se dará cumplimiento a este deber de examen especial e incluirán la elaboración de **una relación de operaciones susceptibles de estar relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y su difusión entre sus directivos, empleados y agentes**, así como la periódica revisión de tal relación.

Por ello, la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, en ejercicio de sus funciones, con la colaboración de asociaciones del sector y con el fin de facilitar a los sujetos obligados el cumplimiento de esta obligación establecida en la ley, ha elaborado el presente Catálogo ejemplificativo de operaciones de riesgo, que ofrece una lista con ejemplos de operaciones susceptibles de estar vinculadas con el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.



Contenido y finalidad del catálogo de operaciones de riesgo

Este catálogo ejemplificativo de operaciones de riesgo tiene como objetivo orientar a las personas físicas o jurídicas que comercien profesionalmente con joyas, piedras o metales preciosos, así como con objetos de arte o antigüedades, incluidas como sujetos obligados de la Ley 10/2010, en el cumplimiento del deber de examen especial. Para ello, contiene una serie de conductas o pautas a efectos de que sean tenidos en cuenta por aquellos sujetos obligados de este sector en la elaboración de su propia relación de operaciones de riesgo que le exige la ley.

Los sujetos obligados deberán tener siempre en cuenta que el presente catálogo no es una lista que enumere de forma completa todos los posibles casos de operaciones con riesgo de estar vinculadas con el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, por el contrario, corresponde al sujeto obligado elaborar una relación propia de operaciones que se ajuste a su experiencia y a su evaluación de riesgos, si bien las orientaciones del presente catálogo ejemplificativo tienen por objeto apoyar y orientar a los sujetos obligados en el cumplimiento de dicha obligación.

La inclusión de operaciones en este catálogo tampoco implica que hayan de estar necesariamente vinculadas a actividades de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, si no que se trata de operaciones “susceptibles” de estar vinculadas a estas actividades, por cuanto en ellas concurren una serie de factores de riesgo.

La labor que deben realizar los sujetos obligados es determinar, mediante el correspondiente examen especial, si en las operaciones concretas detectadas y que encajan con su propia relación de operaciones de riesgo, existe indicio de estar vinculadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. En particular, comunicarán al Servicio Ejecutivo de la Comisión (SEPBLAC) las operaciones que muestren falta de correspondencia ostensible con la naturaleza, volumen de actividad o antecedentes operativos de los clientes, siempre que, tras el examen especial, no se aprecie justificación económica o profesional para la realización de dichas operaciones.

De esta forma, es posible que, tras realizar el examen especial de operaciones concretas, se alcance la conclusión de que las mismas no presentan indicios de relación con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, pese a corresponder a algunas de las descritas en este Catálogo, por lo que no habrán de ser objeto de comunicación por indicio al SEPBLAC.

Es importante insistir en la necesidad de realizar el examen especial, de forma que no es posible la comunicación por indicio al SEPBLAC por el mero hecho de que las operaciones corresponden con algunas de las descritas en este Catálogo. El sujeto



obligado ha de realizar el examen especial en todos los casos, pero sólo en el caso de que aprecie la existencia de indicios procederá a realizar la correspondiente comunicación.

Igualmente, es preciso recordar que la normativa sobre esta materia tiene un carácter eminentemente preventivo, con el objetivo de evitar que los fondos que tengan su origen en actividades delictivas se canalicen a través de este sector. Por ello se considera fundamental reforzar dos tipos de medidas:

- En primer lugar, las dirigidas a detectar las operaciones sospechosas antes de que se lleven a cabo, con el objeto de no ejecutarlas y así evitar que los fondos de procedencia ilícita se introduzcan en el sistema.
- En segundo lugar, las que permitan profundizar en el examen especial de las operaciones, de forma que se pueda obtener el conocimiento necesario para evitar que se realicen futuras operaciones con el mismo patrón.

Por último, resulta igualmente conveniente recordar a los sujetos obligados que las comunicaciones que realicen al SEPBLAC en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 10/2010, habrán de contener la información y los datos exigidos en el apartado 2 de dicho artículo y, en todo caso, serán consecuencia de un examen especial estructurado de las operaciones.



Indicadores y ejemplos de posibles operaciones de riesgo

A. RIESGOS RELACIONADOS CON LA IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE

Identificación formal¹

- a) Persona sobre la que existan dudas en relación con la veracidad de los datos comunicados en su identificación personal, en los de su actividad o del origen de los fondos a utilizar como medio de pago.
- b) Aportación de documentación sobre la que existan dudas acerca de su regularidad (principalmente pasaporte de países no muy comunes), su veracidad (que haya podido ser manipulada; que incluya una fotografía o una descripción que no coincida con la apariencia física de quien lo aporta) o que esté caducada.
- c) Persona que se niega o es incapaz de aportar su documento de identificación o los datos personales que se le requieran.
- d) Persona que intenta presentar únicamente fotocopias de documentos oficiales sin aportar los originales para proceder a su cotejo.
- e) Personas físicas o jurídicas de nacionalidad o con residencia en paraísos fiscales o territorios designados, entendiendo por tales aquellos que formen parte de alguna de las listas que publican las autoridades españolas u otros organismos internacionales a los que España esté adherido. Además de los anteriores, cada entidad podrá, en función de otras variables riesgo, determinar a qué territorios o jurisdicciones les será de aplicación la misma clase de medidas.
- f) Cliente o apoderado de nacionalidad o con residencia en países no cooperantes en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo o jurisdicciones sin o con escasa regulación en estas materias; o países donde se tiene conocimiento de la existencia de organizaciones criminales particularmente activas (por ejemplo, tráfico de drogas, delincuencia organizada, tráfico de seres humanos, apoyo al terrorismo, etc).

¹ Algunos supuestos, adicionalmente, implican el deber de abstenerse de ejecutar la operación.



- g) Personas con domicilio desconocido o de mera correspondencia (por ejemplo: apartado de correos, sedes compartidas, despachos profesionales, etc.), o con datos supuestamente falsos o de probable no certeza.
- h) Persona que puede ser clasificada como “persona de responsabilidad pública” o que está relacionado con dichas personas, de conformidad con la definición legal al efecto.
- i) Personas que están procesadas o condenadas por delitos o resultase ser público o notorio o se tuviera sospecha de su presunta relación con actividades delictivas que permitan un enriquecimiento ilícito y que puedan ser considerados como subyacentes del delito de blanqueo, así como aquellas realizadas por personas relacionadas con las anteriores (por lazos familiares, profesionales, de origen, en las que exista coincidencia en el domicilio o coincidencia de representantes o apoderados, etc.).
- j) Operaciones en las que intervengan fundaciones, asociaciones culturales y recreativas, organizaciones no gubernamentales y, en general, entidades sin ánimo de lucro, cuando no correspondan las características de la operación con los objetivos de la entidad.
- k) Operaciones en las que intervengan personas jurídicas cuando parezca que no existe relación entre las características de la operación y la actividad realizada por la empresa compradora, o bien, esta no realice ninguna actividad.

Uso de intermediarios o testaferros

- a) Cliente que manifiesta o pretende aparentar no actuar por cuenta propia, o que presenta o actúa como introductor de otro cliente con la intención de eludir o aliviar la debida diligencia en la identificación.
- b) Cliente de quien se percibe que está siendo dirigido por un tercero, especialmente cuando desconozca detalles concretos relevantes de la operación que está llevando a cabo.
- c) Cliente que actúa en nombre de menores de edad o personas que presenten signos de discapacidad mental.
- d) Cliente que actúe en nombre de personas con evidentes indicios de falta de capacidad económica para tales adquisiciones o, por el contrario, cliente que adquiere directamente los bienes y que muestra claros indicios de falta de capacidad económica para asumir el coste de la transacción.



- e) Cualquier trato con un representante en el que la identidad del titular o beneficiario real o persona que corresponda permanece oculta, contrariamente al procedimiento normal para el tipo de negocio de que se trate.
- f) Compra y exportación de objetos de alto valor por cuenta y orden de potenciales clientes extranjeros desconocidos o de difícil identificación conforme a las exigencias en materia de prevención del blanqueo de capitales.

B. RIESGOS RELACIONADOS CON LOS PAGOS O EL COMPORTAMIENTO DEL CLIENTE

Relacionados con la forma o características de los pagos

- a) Pagos de cierta entidad en efectivo, o por endoso de otros medios de pago transferibles.
- b) Operaciones en las que se solicita uno o varios fraccionamientos para eludir el deber de identificación y/o el de conservación de documentación establecido en la normativa de prevención del blanqueo de capitales.
- c) Operaciones financiadas con fondos procedentes de países considerados como paraísos fiscales o territorios de riesgo, según la legislación de prevención del blanqueo de capitales, independientemente de que el cliente sea o no residente en dichos países.
- d) Cobros/pagos de los clientes/proveedores que se fraccionan al objeto de evitar tener que efectuar otras declaraciones preceptivas existentes en la diferente normativa (balanza de pagos; de comunicación sistemática al SEPBLAC, etc.), todo ello con la finalidad de ocultar su existencia a las autoridades.
- e) Operaciones comerciales realizadas o propuestas que no concuerdan con la infraestructura conocida de los intervinientes.

Relacionados con el comportamiento del cliente



- a) Clientes que intentan inducir al empleado para que no cumpla con su obligación (legal o de política comercial) de registrar la operación o de abstenerse de realizarla cuando falten datos de identificación del cliente o de las operaciones.
- b) Operaciones en las que los intervinientes no demuestran demasiado interés por las características de los bienes que son objeto de la operación o que proceden a la adquisición de bienes de alto valor sin inspeccionarlos previamente.
- c) Compra de objetos de alto precio no acordes con el perfil conocido del cliente.
- d) Clientes que adquieren productos de gran valor en una cantidad superior a la usual, sin conocimientos ni experiencia en el sector.
- e) Casos en los que existan divergencias entre el domicilio que figura en los datos de quien se presenta como comprador y aquél en el que va a producirse la entrega sin que exista justificación para ello.
- f) Clientes/proveedores de los artículos que muestran una especial preferencia porque se verifiquen los cobros/pagos empleando efectivo, eludiendo otros medios de pago más habituales en el tráfico comercial habitual.
- g) Clientes/proveedores de los artículos que muestran un especial interés en que los flujos de fondos no se anoten en cuentas bancarias, o que se anoten en cuentas a nombre de otras personas/sociedades interpuestas.
- h) Clientes/proveedores de los artículos que se muestran reacios a expedir/recibir la documentación que justifica y ampara tanto las transacciones que se llevan a cabo como la que acredita legalmente su previa posesión.
- i) Clientes/proveedores que solicitan fraccionar documentalmente y de forma artificiosa las operaciones de compraventa, al objeto de que tales operaciones pasen lo más desapercibidas posible a las diferentes autoridades.

C. RIESGOS RELACIONADOS CON LAS CARACTERÍSTICAS DE LA OPERACIÓN

Obras de arte y antigüedades

- a) Operaciones que conllevan generación de plusvalías aparentes en la compraventa de obras de arte nacionales e internacionales no acordes con los precios del mercado ni con los plazos de su generación.



- b) Subastas en las que se detecta un acuerdo previo entre el vendedor y la persona que, finalmente y sin importar las subidas de precio, procederá a la adquisición del bien subastado.
- c) Operaciones en las que los intervinientes no muestran demasiado interés en obtener un mejor precio por la operación.
- d) Clientes que habiendo adquirido cualquiera de los elementos citados buscan una rápida reventa de los mismos.
- e) Clientes que acuden a subastas y realizan pujas desorbitadas con el objeto de adquirir la mayor cantidad de objetos; o que pujan de manera sistemática por todos los presentados.
- f) Intervinientes que solicitan u ofrecen en sus operaciones de compraventa la devolución o la recompra de la mercancía, sobre todo cuando se han empleado en su previa adquisición medios de pago en efectivo o procedentes de territorios sensibles, y todo ello a pesar de las eventuales penalizaciones que se han podido establecer.

Joyerías, piedras y metales preciosos

Comercio minorista

En las operaciones realizadas por los detallistas o comerciantes con los consumidores finales, tanto en establecimiento mercantil permanente y abierto al público como a través del comercio electrónico, catálogo o cualquier otro canal de venta, cuando se den una o varias de estas circunstancias:

- a) Que el comprador, siendo éste consumidor final, adquiera en una operación grandes cantidades de joyas, o relojes de marca de lujo o relojes joya, considerados estos últimos como aquellos que contengan metales preciosos, especialmente de oro o platino, así como piedras preciosas o gemas.
- b) Que de las características de la operación, se desprendan connotaciones poco habituales en el comercio o ajenas a los usos del comercio de joyería.

Distribuidores y proveedores



En las relaciones profesionales del segmento distributivo o de producción con sus clientes o proveedores cuando se den una o varias de estas circunstancias:

- a) Cuando se sospeche que el cliente o proveedor no es profesional o empresario del sector. Entre tales indicios se considerará el hecho de que el cliente o proveedor no disponga de sede, oficinas o establecimiento para la emisión o recepción de la mercancía en las condiciones habituales y usos de comercio tanto en España como en los mercados exteriores.
- b) Cuando se sospechen características en la operación que fueran extrañas en los usos de comercio del sector.
- c) Cuando en las acciones comerciales tales como ferias o similares, realizadas por instituciones feriales o por organizaciones privadas, el cliente no facilite los datos de identificación de su empresa para la emisión del documento de entrega de mercancía o futura factura sea cual sea el importe de la misma.
- d) Cuando los objetos de las transacciones comerciales sean metales preciosos, piedras preciosas o gemas, en estado de materia prima y se desprendan sospechas de que el país del proveedor o del cliente es un paraíso fiscal.
- e) Cuando los objetos de las transacciones comerciales sean metales preciosos, piedras preciosas o gemas, en estado de materia prima y se desprendan sospechas de que el producto proceda directa o indirectamente de países en conflictos bélicos o donde no existen yacimientos del producto o estén agotados, salvo que la empresa actúe en tal país como filial comercializadora de otra dedicada a la extracción conocida notoriamente en el sector.
- f) Intervinientes que solicitan/ofrecen en sus operaciones de compra venta de metales preciosos, bien que tales operaciones no se documenten de ninguna manera, o bien que se documenten falseando u ocultando aspectos fundamentales, como son: peso, precio, tipo de metal comercializado, etc.
- g) Intervinientes que venían operando bajo una determinada sociedad o denominación que posteriormente, y sin una clara explicación lícita, siguen actuando con las mismas características pero a través de otras personas o sociedades



Casas de compraventa, préstamo y Montes de Piedad

En las actividades relacionadas con la compraventa de objetos usados de oro, plata, piedras preciosas o joyas, en los préstamos en prenda o actividades de comercio donde una de las partes es una fundición (actividades reguladas en los artículos 87 y siguientes del Real Decreto 197/ 1988, de 22 de febrero), cuando se dé alguna de estas circunstancias descritas en cada apartado:

- a) Que se apreciara que la venta la realiza una persona jurídica.
- b) Que se apreciara que una sola persona vendiera una gran cantidad de joyas.
- c) Que se sospechara que una persona realiza la venta o realiza la compra para la fundición en nombre de otra.
- d) Que se sospeche que las joyas objeto de venta no son propiedad del vendedor o que no tienen una procedencia lícita, para ello se atenderá a las características de la joya o joyas (tales como cantidad, calidad, estado, etc) y del vendedor (posibles intermediarios, personas muestren indicios de que no disponen de poder adquisitivo para ser propietarios de la pieza objeto de la venta, etc).
- e) Que se fragmente en varios días la venta a una casa de compraventa o la compra para fundición, para evitar que se considere una sola operación.
- f) Operaciones en las que se paga sólo el metal cuando existan piezas en las que hay indicios de que las gemas o piedras preciosas tiene un valor muy superior al metal.
- g) Cuando se venden dos o más joyas idénticas.
- h) Operaciones en las que una persona física o jurídica compra para fundir metales preciosos y paga en metálico sin dejar rastro en una entidad financiera.
- i) Operaciones en las que sospeche que el comprador del metal precioso con objeto de su fundición no lo destina a un uso industrial.



En relación a los empeños o depósitos en prenda en los Montes de Piedad.-

- a) Cuando se solicite un préstamo dejando en prenda una importante cantidad de piezas de joyería, y su cantidad y/o calidad no guarde relación con las circunstancias personales del cliente.
- b) Cuando se dejen en prenda dos o más joyas iguales.
- c) Cuando se pague en metálico y sin acreditación de la identidad, las piezas logradas en subasta siempre que el importe sea igual superior a los 1.500 €.

En relación a las subastas realizadas en Casas de Subastas o Montes de Piedad.

- a) Cuando se sospecha de la existencia de un Acuerdo entre el propietario de la joya o joyas y la persona que puja para adquirirla en la subasta.
- b) Cuando se realiza una puja exagerada que no corresponde al valor del objeto.